

# CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (1989)

Marco General. Principios. Reservas. Declaraciones

Protocolos Facultativos.

Comité de los Derechos del Niño. Observaciones Generales

# ARGENTINA (1990)

▶ 1 reserva

▶ 3 declaraciones

A decorative graphic consisting of several parallel white lines of varying lengths, slanted upwards from left to right, located in the bottom right corner of the slide.

*Art 21 (CDN): Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:*

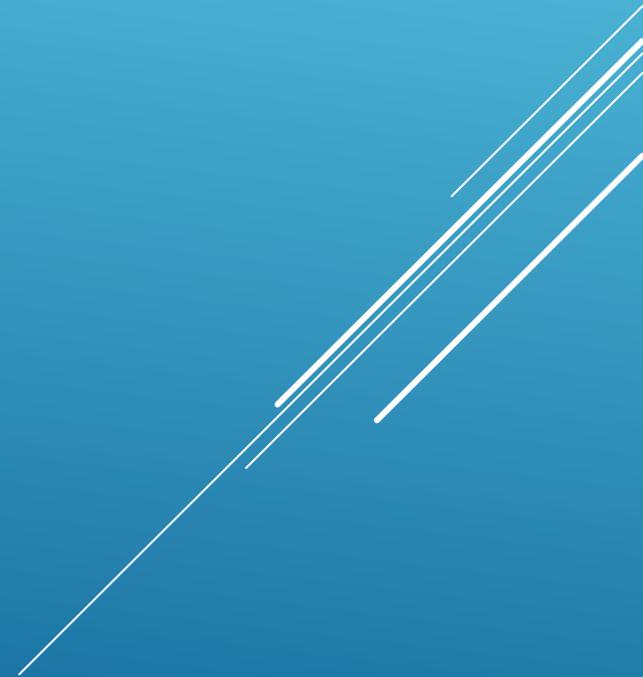
*b). reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser clocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen.*

*c) velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen.*

*d) adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.*

*e) promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco. Por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.*

# 1 RESERVA



- **DECLARACIÓN 1**

*Art 1 (CDN): Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes de la mayoría de edad.*

- **DECLARACIÓN 2**

*Art 24 (CDN) inciso f: Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.*

- **DECLARACIÓN 3**

*Art 38 (CDN):*

*Los estados partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas de derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.*

*Los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los quince años de edad no participen directamente en las hostilidades.*

*Los Estados partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los quince años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido quince años, pero que sean menores de dieciocho, los Estados partes procurarán dar prioridad a los de más edad.*

*De conformidad con las obligaciones del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.*

# 3 DECLARACIONES

# CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

- Relativo a la participación de niños en conflictos armados (2000)
- Relativo a la venta de niños, a la prostitución infantil y a la utilización de niños para pornografía (2000)
- Relativo a un procedimiento de comunicaciones del Comité (2012)

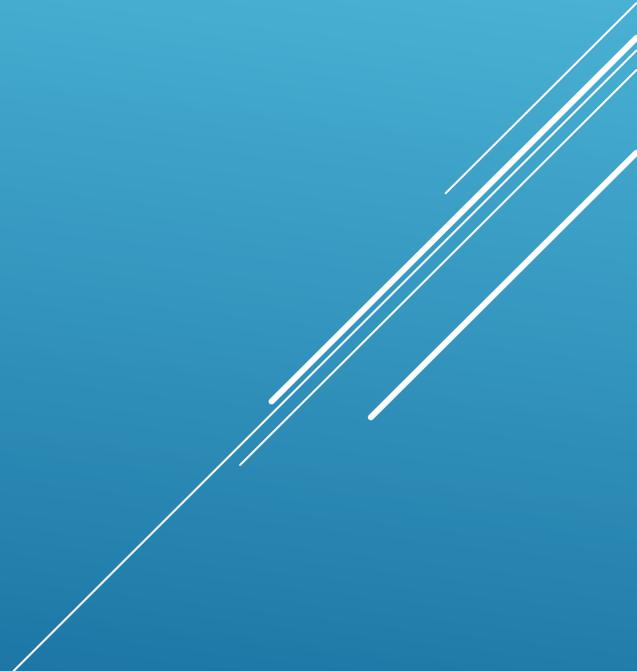
PROTOCOLOS  
FACULTATIVOS



# COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

(ARTÍCULO 43)

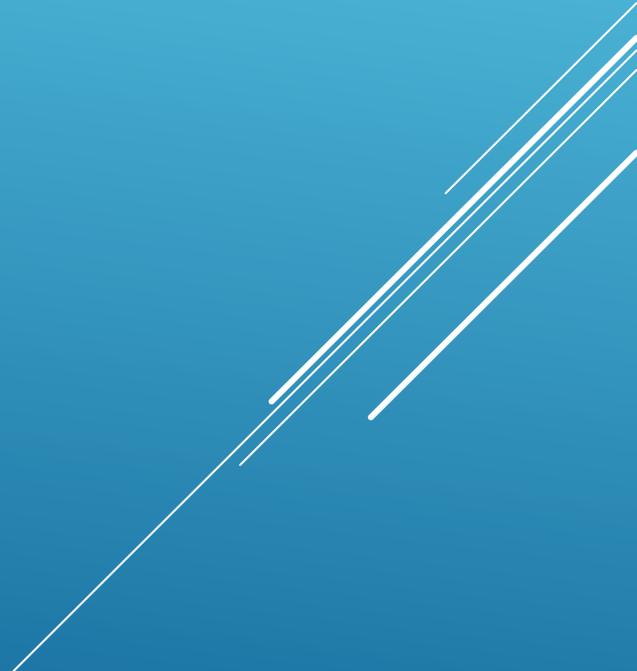
Observaciones Generales



# OBSERVACIONES GENERALES

- OG 1: Sobre los objetivos de la educación (2001).
- OG 2: Sobre el papel de las instituciones nacionales independientes de DDHH en la protección y promoción de los DD de los niños (2002).
- OG 3: Sobre VIH/SIDA y los DD de los niños (2003).
- OG 4: Sobre salud y desarrollo de los adolescentes en el contexto de la CDN (2003).
- OG 5: Sobre Medidas generales de implementación de la CDN (2003).
- OG 6: Relativo al tratamiento de los niños no acompañados y separados, fuera de su país de origen (2005).
- OG 7: Sobre la realización de los DD de los niños en la primera infancia (2005).
- OG 8: Sobre los DD de los niños y la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes (2006).
- OG 9: Sobre los DD de los niños con discapacidad (2006).
- OG 10: Sobre los DD del niño y la justicia juvenil (2007).
- OG 11: Sobre los niños indígenas y sus derechos (2009).
- OG 12: El DD del niño a ser escuchado (2009).
- OG 13: Sobre el DD del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (2011).
- OG 14: Sobre el DD del niño a que su interés superior sea tenido en cuenta como una consideración primordial (2013).
- OG 15: Sobre el DD del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (2013).
- OG 16: Sobre la obligación de los Estados en relación al impacto del sector empresarial en los derechos de la niñez (2013).
- OG 17: Sobre el DD del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (2013).
- OG 18: Sobre prácticas nocivas (2014).
- OG 19: Sobre presupuesto público para la realización de los DD del niño (2016).
- OG 20: Sobre la realización de los DD del niño durante la adolescencia (2016).
- OG 21: Sobre los niños en situación de calle (2017).
- OG 22: Sobre principios generales de la migración internacional (2017).
- OG 23: Sobre obligaciones de los Estados partes referente a la migración internacional, principalmente en relación a los países en tránsito y destino (2017).
- OG 24: Sobre los DD del niño en los sistemas de justicia de menores (2019).
- OG 25: Sobre Los DD del niño en relación al entorno digital (2021).

# PRINCIPIOS

- ✓ Interés superior
  - ✓ Autonomía Progresiva
  - ✓ Efectividad
  - ✓ Igualdad y no discriminación
  - ✓ Libertad
- 

# INTERÉS SUPERIOR

Art 3 (CDN) “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”

“Una” o “la” consideración

Art 3 vs Art 21 CDN

Art 3 (26061) “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la presente ley. Debiéndose respetar: a). su condición de sujeto de derecho, b). El derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, c). el respeto a su desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural, d). su edad, grado de madurez y capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, e). el equilibrio entre los DD y Principios de NNA y las exigencias del bien común y f). Su centro de vida.

OG 14 (2013)

# AUTONOMÍA PROGRESIVA

Artículo 5 (CDN): Los Estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su defecto, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención

Art 12 (CDN) Los EP garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

OG 12 (2009)

NCCyC

# EFFECTIVIDAD

Art 4 (CDN) “Todos los Estados partes adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente CDN. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”

Art 29 (26.061) “Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de otra índole, para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.”

Ley 12.967 (Art 8)

# IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

## Artículo 2 (CDN)

Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o la creencia de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 28 (26.061). Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los niños, niñas y adolescentes sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, color, edad, idioma, religión, creencia, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, capacidades especiales, salud, apariencia física o impedimento físico o de salud, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, o de sus padre o sus representantes legales.

Ley 12.967 (Art 7)

# LIBERTAD

Artículo 13 (CDN) Libertad de Expresión: El niño tendrá DD a la libertad de expresión; este DD incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o, b). para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14 (CDN) Libertad de pensamiento, conciencia y religión: Los Estados partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Los E.P respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescriptas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15 (CDN) Libertad de asociación: Los E.P reconocen los DD del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos DD distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

Artículo 16 (CDN) Libertad de intimidad personal y familiar: Ningún niño será objeto de injerencia arbitraria o ilegal en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene DD a la protección de la ley contar esas injerencias o ataques.

Ley 26.061 (Art 19)

Ley 12.967 (Art 17)

# BIBLIOGRAFÍA

- CESONI, Orlando. (2019) “Convención sobre los Derechos del Niño: Herederos de un mundo en guerra”, en MANGIONE, Mirta y CESONI, Orlando (Dir.), Apuntes para pensar infancias, Edit. Juris, E-book pág. 14-20.
- BURGUÉS, Marisol. (2019) “Derechos del niño en el ordenamiento interno: la Convención y los mecanismos de control” en MANGIONE, Mirta y CESONI, Orlando (Dir.), Apuntes para pensar infancias, Edit. Juris, pp. 35-44.
- **COMPENDIO DE CÁTEDRA.** Principios rectores de la Convención sobre derechos del niño. Compendio de autores. Práctica Profesional II. Facultad de Derecho – UNR.

MUCHAS GRACIAS

Lic. Orlando Cesoni